



RESOLUCIÓN No. 294

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones No. 1230 del 31 de diciembre de 2018; se revoca la Resolución No. 686 del 16 de julio de 2019 y se modifica parcialmente la Resolución 1230 del 31 de diciembre del 2018 y se dictan otras disposiciones.”

LA SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR,

En uso de las facultades delegadas mediante Decreto No. 379 del 26 de Mayo de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1230 del 31 de diciembre de 2018, la Secretaria General de la Gobernación de Bolívar ordenó dar cumplimiento a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Circuito de Cartagena en fecha 28 de mayo de 2012, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Descongestión No.1, a través de fallo del 3 de julio de 2014.

En vista de que existía controversia en relación con las personas que tenían derecho a recibir el pago de las sentencias, esto es, entre los que se reputan herederos del señor Juan Sabalza Niño (causante) y el profesional del derecho que en representación de éste formuló la demanda y gestionó el proceso en ambas instancias Dr LUIS ALFREDO SALAMANCA DAZA, la Gobernación de Bolívar decidió abstenerse de ordenar el pago directo de la sentencia, en acatamiento del precedente que en circunstancias como estas ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en especial el precedente desarrollado través de la sentencia de la Sala de Casación Laboral, Sección Primera, Radicado No. 6810 del 2 de noviembre de 1994.

En el fallo de la Sección Primera de la Sala de Casación Laboral, mencionado con anterioridad, indicó el alto Tribunal que en situaciones en donde se presenten controversias en torno a las en personas que les corresponde el derecho de recibir los salarios y prestaciones de una persona fallecida, indicó: *“el patrono por su puesto carecerá de autoridad para dirimir el litigio, de modo que puede abstenerse de efectuar el pago hasta que la justicia dirima o hasta que los interesados la solucionen por virtud de transacción, conciliación u otro mecanismo extrajudicial valido. No está legalmente prevista la consignación judicial de los derechos, pero el empleador si lo tiene a bien puede hacerla.”*

Con fundamento en las consideraciones precedentes, la Secretaria General de la Gobernación en uso de sus facultades delegatarias, a través de la resolución No. 686 del 16 de julio de 2019, en virtud de la cual se resolvió un recurso de reposición, decretó: *“ÓRDENESE el pago por consignación de la condena judicial proferida a favor del difunto JUAN SABALZA NIÑO (q.e.p.d.) mediante Título de Depósito Judicial en el Banco Agrario de Colombia a órdenes del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE TURBACO (BOLIVAR) – (REPARTO) y a nombre de la SUCESION ILIQUIDA DE JUAN SABALZA NIÑO. Esto, a efectos de que la Justicia Ordinaria al dirimir la controversia respecto a los herederos, conyugue, contratista (Abogado), reclamantes y cesionarios, realice los pagos correspondientes en las proporciones que se determine.”*

Que el 8 de agosto del 2019, el Doctor LUIS ALFREDO SALAMANCA mediante oficio EXT-BOL -19-037888 presentó una solicitud de revocatoria directa de las resoluciones 1230 del 2018 y 686 del 2019 argumentando que con ella se violaba el principio de moralidad, buena fe, y el debido proceso vulnerando abiertamente la Constitución Política y el principio de legalidad que con ello se le causaba un perjuicio injustificado.

Que mediante Oficio EXT-BOL-121-002503 de fecha 8 de febrero de 2021, el doctor LUIS ALFREDO SALAMANCA DAZA en su condición de abogado de la parte demandante, radicó ante la Administración Departamental escrito de desistimiento de la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos precitados, escrito presentado con nota de presentación personal ante notario y que hace parte del presente Acto Administrativo, sustentado en el hecho de haber suscrito con los herederos del señor Sabalza Niño, CONTRATO DE CESIÓN DE CRÉDITO, al cual allegó con sus correspondientes notas de presentación personal, y que hace parte integral del presente acto administrativo, y en el cual se acordó lo siguiente:

"Reconocer y Pagar el 30% de los derechos del crédito que los CEDENTES, tienen a su favor en el Departamento de Bolívar por concepto del pago de la sentencia judicial de primera instancia, proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA de fecha 28 de mayo de 2012, decisión que fue confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, en Sentencia de segunda instancia, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho radicado con el No 13001-33-31-000-2007-00106-000".

No obstante, a los anteriores hechos, el doctor LUIS ALFREDO SALAMANCA DAZA allegó a la Secretaría General de la Gobernación de Bolívar, documento original del contrato de Cesión de Créditos suscrito el 29 de enero de 2021, entre el referido profesional del derecho, quien actúa en calidad de contratista del causante, y los señores NURIS DEL CARMEN PUELLO RABAL, en calidad de cónyuge supérstite; JUAN JOSÉ SABALZA PUELLO, en calidad de heredero – hijo; NURIS DEL CARMEN SABALZA PUELLO, en calidad de heredera – hija; JUAN CAMILO SABALZA PUELLO, en calidad de heredero – hijo; y JUAN CARLOS SABALZA PUELLO también en calidad de heredero – hijo, documento con firmas de presentación personal ante notario, y que hace parte integral del presente Acto administrativo.

Que en la Cláusula Primera del contrato de cesión de créditos descrito, se definió el objeto del acuerdo: *"Por medio del presente contrato se cede un treinta por ciento (30%) de los derechos del crédito que LOS CEDENTES tienen a su favor en el Departamento de Bolívar por concepto del pago de la sentencia judicial de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, de fecha 28 de mayo de 2012, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar en sentencia de segunda instancia, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el número 13001-33-31-000-2007-00106-000."*

Así mismo, en la Cláusula Cuarta del contrato se estipuló el precio del contrato de cesión de Crédito entre las partes indicando que: *"El precio de la presente CESIÓN es por un monto equivalente al treinta por ciento (30%) del valor total que se deberá cancelar a favor de LOS CEDENTES en cumplimiento de las sentencias descritas en la CLAUSULA PRIMERA de la presente CESION, y en consonancia con lo estipulado en la CLAUSULA TERCERA del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el señor JUAN SABALZA NIÑO (causante) (q.e.p.d.) y*

LUIS ALFREDO SALAMANCA DAZA. Dentro de la base para calcular el porcentaje cedido se exceptúan los valores que se deban consignar o transferir por conceptos de PENSIÓN y SALUD."

Que en el párrafo tercero de la Cláusula Cuarta del precitado contrato de cesión, las partes pactaron que *" la suma a cancelar a través de la resolución número 1230 del 31 de diciembre del 2018, expedida por la Secretaria General de la Gobernación de Bolívar (delegada mediante Decreto 379 del 26 de mayo de 2016), le corresponde al **CESIONARIO la suma de SESENTA CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 64.418.446.)"**.*

Así mismo, en la Cláusula Quinta de dicho acuerdo de cesión se definieron las razones que llevaron a la suscripción del contrato entre las partes, así: *"LOS CEDENTES garantizan que la suma cedida surgió en cumplimiento de la obligación de un crédito adquirido por estos a favor del CESIONARIO con ocasión del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre el señor JUAN SABALZA NIÑO (causante) (q.e.p.d.) y LUIS ALFREDO SALAMANCA DAZA, cuyo objeto se encuentra establecido en la CLAUSULA PRIMERA del contrato de prestación de servicios profesionales mencionado."*

Que en vista de que con la celebración y suscripción del contrato de cesión de créditos descrito en párrafos anteriores, y que fue celebrado entre el abogado que llevó el caso y los herederos del causante, se entiende terminada la controversia surgida entre las partes y por tanto subsanada la actuación de reconocimiento de personería jurídica al doctor FRANCISCO JAVIER VASQUEZ RINCON para actuar durante el trámite de cobro sin que con anterioridad se hubiere acreditado la constancia de PAZ y SALVO expedida por el doctor LUIS ALFREDO SALAMANCA DAZA, se hace necesario REVOCAR la Resolución No. 686 del 16 de julio de 2019, en virtud del cual y en atención a la controversia surgida, se había ordenado el pago por consignación de la condena judicial proferida a favor del señor JUAN SABALZA NIÑO (q.e.p.d), mediante depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Promiscuo del Circuito de Turbaco y a nombre de la sucesión ilíquida de JUAN SABALZA NIÑO.

De otra parte, y con el propósito de dar cumplimiento a las sentencias proferidas por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena de fecha 28 de mayo de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo de Bolívar Sala de Descongestión Laboral No. 1, de fecha 3 de julio de 2014, y a los términos del Contrato de Cesión celebrado entre las partes se ordenará mediante el presente acto, adicionar la parte resolutive de la Resolución No. 1230 de 2018.

Que teniendo en cuenta que la Resolución No. 1230 del 31 de diciembre del 2018 en su artículo 5º, se reconoció personería Jurídica al Doctor FRANCISCO JAVIER VASQUEZ RINCON identificado con CC No 73.138.637 de Cartagena y portador de Tarjeta Profesional No 151.667 del H.C.S de la Judicatura, como apoderado de los señores NURIS DEL CARMEN SABALZA PUELLO, JUAN JOSE SABALZA PUELLO y NURIS DEL CARMEN PUELLO RABAL actuando esta así mismo en representación de su menor hijo JUAN CAMILIO SABALZA PUELLO, el pago que en virtud del presente acto administrativo se ordenará, se realizará en favor de éste, considerando y de acuerdo al poder legalmente que le fue otorgado, éste posee facultades para recibir.

En cuanto al señor JUAN CARLOS SABALZA PUELLO, las sumas de dinero conforme a la liquidación realizada por la Profesional Universitario de Contabilidad

de la Secretaría de Educación de Bolívar LUCRECIA UCHIMA VARGAS, y que a éste corresponde, le será cancelada de manera directa a éste, y así quedará ordenado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Así mismo, los valores liquidados a favor del heredero JUAN CAMILO SALBALZA PUELLO, quien para la fecha en que se otorgó el poder al Doctor FRANCISCO JAVIER VASQUEZ RINCON, era menor de edad y se encontraba representado por su señora madre NURIS DEL CARMEN PUELLO RABAL, sin embargo, y como se evidencia en el contrato de CESION DE CREDITO, éste ya ha adquirido la condición de la mayoría de edad, por lo tanto posee capacidad jurídica para actuar en nombre propio y disponer de sus derechos, por consiguiente la cuota parte que a este corresponde, le será cancelado de manera directa.

Que así mismo, y de conformidad con el contrato de cesión suscrito entre el doctor LUIS SALAMANCA DAZA y los señores NURIS DEL CARMEN PUELLO RABAL, JUAN JOSE SABALZA PUELLO, NURIS DEL CARMEN SABALZA PUELO, JUAN CAMILO SABALZA PUELLO y JUAN CARLOS SALBALZA PUELLO, herederos del señor JUAN SABALZA NIÑO (q.e.p.d.), y respetando el principio de la autonomía de la voluntad de las partes y manifestado en el citado contrato, la Gobernación de Bolívar procederá a ordenar el pago del 30% cedido, que corresponde a la suma SESENTA Y CUANTRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$64.418.446.00), al doctor LUIS SALAMANCA DAZA.

Que los aportes a SALUD del periodo en liquidación serán depositados en la NUEVA EPS S.A., empresa donde venía afiliado el señor JUAN SABALZA NIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 9.284.439 expedida en Turbaco (Bol.).

Que los aportes a PENSIÓN Y CESANTÍAS del periodo en liquidación serán depositados en el Fondo de Pensiones COLPENSIONES y Cesantías PORVENIR, empresa donde estuvo cotizando el finado afiliado JUAN SABALZA NIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 9.284.439 expedida en Turbaco (Bol.).

Que la liquidación certificada por la Profesional Universitario de Contabilidad de la Secretaría de Educación de Bolívar LUCRECIA UCHIMA VARGAS, la cual hace parte integral de la presente resolución, a favor del demandante el señor JUAN SABALZA NIÑO (q.e.p.d), quien en vida se identificara con cédula de ciudadanía número 9.284.439 expedida en Turbaco (Bol.), asciende a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE. (\$296.186.481,00), la cual se resume en los siguientes conceptos:

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO			Radicación:	13-001-33-31-000-2007-00106-00	
Fecha Ejecutoria:	04 DE AGOSTO DE 2014					
Demandante:	JUAN SALBALZA NIÑO			Apoderados (a)	LUIS ALFREDO SALAMANCA DAZA, C.C. No. 73.139.910 - TP No. 93.058 DEL C.S.J. FRANCISCO JAVIER VASQUEZ RINCON, abogado identificado con la cedula de ciudadanía No 73.138.637 de Cartagena y Tarjeta Profesional No 151.667 del CS de la Judicatura.	
CONCEPTO	FECHA INICIAL INTERESES	FECHA FINAL INTERESES	VALOR	VALOR INTERESES	INTERESES CESANTIAS	TOTAL



BENEFICIARIO: JUAN SABALZA NIÑO	05-Ago-14	30-Jun-18	\$92.715.047,00	0,077863%	667.965	201.947.012
F. CESANTIAS PORVENIR	05-Ago -14	30-Jun-18	5.888.143.00	0,077863%	-	12.781.143
SALUD NUEVA EPS	05-Ago -14	30-Jun-18	9.811.302.00	0,077863%	-	35.876.775
PENSION COLPENSIONES	05-Ago -14	30-Jun-18	12.639.101.00	0,077863%	-	45.581.552
Total			121.053.592		667.963	\$296.186.481,00

RESUMEN	
Capital	121.053.592
Intereses	174.464.925
Int/Cesantias	667.965
total	\$296,186,481

Vr. CDP	\$296.186.481
---------	---------------

Que los valores que mediante la Resolución No. 1230 de 2018 se ordenaron cancelar a favor del señor JUAN SABALZA NIÑO (q.e.p.d), serían cancelados por Tesorería Departamental, con cargo al rubro "Fondo de Contingencias", respaldado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1170 de Junio 26 de 2018.

Que en virtud de lo antes expuesto, y de conformidad con el artículo 34, numeral 1 de la ley 734 de 2002, es imperativo dar cumplimiento a la citada decisión.

Que la obligación a favor del señor **JUAN SABALZA NIÑO (q.e.p.d)**, quien en vida se identificara con cédula de ciudadanía número 9.284.439 expedida en Turbaco (Bol.), se encuentra incorporada dentro del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero que adelanta el Departamento de Bolívar, en virtud del Decreto No. 07 del 05 de Enero de 2018.

Que, ha señalado la jurisprudencia que, al establecer el artículo 93 del CPACA que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, se infiere que el interesado puede desistir de la misma manera libre y espontánea siempre y cuando no exista un pronunciamiento de fondo.

Así mismo, el artículo 18 de la ley 1755 de 2015, establece: *"Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada"*

Que con fundamento en las consideraciones expuestas,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la solicitud de revocatoria directa presentada por el doctor LUIS ALFREDO SALAMANCA DAZA, el día 5 de febrero de 2021, en contra de las resoluciones No. 1230 del 31 de diciembre de 2018 y No. 686 del 16 de julio de 2019, expedidas por la Secretaría General de la Gobernación de Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR el **CONTRATO DE CESION** de fecha 29 de enero de 2021 suscrito entre los señores **LUIS ALFREDO SALAMANCA DAZA** y los señores **NURIS DEL CARMEN PUELLO RABAL CC 30.773.337**, en calidad de cónyuge supérstite; **JUAN JOSÉ SABALZA PUELLO CC 1.050.965.032**, en calidad de heredero – hijo; **NURIS DEL CARMEN SABALZA PUELLO CC 1.050.951.996**, en calidad de heredera – hija; **JUAN CAMILO SABALZA PUELLO CC 1.002.389.890**, en calidad de heredero – hijo; y **JUAN CARLOS SABALZA PUELLO CC 1.143.349.282** también en calidad de heredero – hijo.

ARTÍCULO TERCERO: REVOQUESE el artículo 4º de la Resolución 1230 del 31 de diciembre de 2018 en todas sus partes, atendiendo a lo dispuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: MODIFIQUESE el artículo 5º de la Resolución 1230 del 31 de diciembre del 2018 la cual quedara así:

ARTICULO QUINTO : RECONOCER personería jurídica y poder especial al Doctor FRANCISCO JAVIER VASQUEZ RINCON, abogado identificado con la cedula de ciudadanía No 73.138.637 de Cartagena y Tarjeta Profesional No 151.667 del CS de la Judicatura, para que actué como apoderado de **NURIS DEL CARMEN PUELLO RABAL CC 30.773.337**, en calidad de cónyuge supérstite; **JUAN JOSÉ SABALZA PUELLO CC 1.050.965.032**, en calidad de heredero – hijo; y **NURIS DEL CARMEN SABALZA PUELLO CC 1.050.951.996**, en calidad de heredera – hija.

ARTICULO QUINTO: De conformidad con la Cláusula Cuarta del contrato de Cesión de crédito mencionado, **ÓRDENESE** a favor del doctor **LUIS ALFREDO SALAMANCA DAZA** el pago del treinta por ciento (30%) del valor total que se ordena cancelar a favor de los herederos del finado Juan Sabalza Niño, a través de la Resolución No. 1230 del 31 de diciembre de 2018, exceptuando para realizar el referido cálculo los valores que se deberán consignar o transferir por conceptos de **PENSIÓN** y **SALUD**, por valor de **SESENTA CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 64.418.446)**.

ARTICULO SEXTO: PAGUESE los aportes a **SALUD** correspondiente a los periodos detallados en la liquidación realizada por la Profesional Universitaria de Contabilidad de la Secretaría de Educación, LUCRECIA UCHIMA, los cuales serán depositados a la NUEVA EPS S.A., empresa donde venía afiliado el señor JUAN SABALZA NIÑO (q.e.p.d.), identificado con Cédula de Ciudadanía Número 9.284.439 expedida en Turbaco (Bol.), en cuantía de **TREINA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 35.876.775)**.

ARTICULO SEPTIMO: PAGUESE los aportes a **PENSIÓN Y CESANTÍAS** correspondiente a los periodos detallados en la liquidación realizada por la Profesional Universitaria de Contabilidad de la Secretaría de Educación, LUCRECIA UCHIMA, los cuales serán depositados en el Fondo de Pensiones COLPENSIONES en cuantía de **CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 45.581.552)** y **Cesantías PORVENIR**, por un valor de **DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 12.781.143)**, empresas donde estuvo cotizando el finado afiliado JUAN SABALZA NIÑO (q.e.p.d), identificado con Cédula de Ciudadanía Número 9.284.439 expedida en Turbaco (Bol.).

ARTICULO OCTAVO: El pago de los valores que conforme a la liquidación realizada por la Profesional Universitaria de Contabilidad de la Secretaría de Educación de Bolívar LUCRECIA UCHIMA VARGAS corresponden a los señores NURIS DEL CARMEN SABALZA PUELLO, JUAN JOSE SABALZA PUELLO y NURIS DEL CARMEN PUELLO RABAL, en su calidad de herederos del señor JUAN SABALZA NIÑO (q.e.p.d) serán realizados a través de la Tesorería de la entidad, y a nombre del Doctor FRANCISCO JAVIER VASQUEZ RINCON, abogado identificado con la cedula de ciudadanía No 73.138.637 de Cartagena y Tarjeta Profesional No 151.667 del CS de la Judicatura, quien actúa en representación de los mencionados herederos.

ARTICULO NOVENO: El pago de los valores que conforme a la liquidación realizada por la Profesional Universitaria de Contabilidad de la Secretaría de Educación de Bolívar LUCRECIA UCHIMA VARGAS corresponden a los señores JUAN CARLOS SALBALZA PUELLO y JUAN CAMILO SALBALZA PUELLO, en su calidad igualmente de herederos del señor JUAN SABALZA NIÑO (q.e.p.d) serán realizados a través de la Tesorería de la entidad.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante la Gobernación del Departamento de Bolívar, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 del C.P.AC.A., dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta resolución, acreditando la calidad en que se actúa y aportando las pruebas que se quieran hacer valer.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Se ordena a las Direcciones Financieras de Presupuesto, Contabilidad y de Tesorería realizar los trámites presupuestales, contables y de tesorería correspondientes para efectuar el pago de la suma descrita a los beneficiarios del crédito.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Realícense los descuentos correspondientes de Ley y los pagos de embargo que haya ordenado autoridad competente si los hubiere.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: La Gobernación de Bolívar salva cualquier responsabilidad de tipo Penal, Fiscal, Administrativa, Disciplinaria, derivada por la aplicación del presente acto administrativo por cuanto se obra en cumplimiento a una orden judicial.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Mediante este Acto Administrativo se da cumplimiento a las Sentencias de Primera y Segunda Instancia que para todos los efectos, hace parte integrante de este acto administrativo, la Sentencia de Segunda Instancia de fecha Julio 03 de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Descongestión No. 1, la cual **CONFIRMÓ** la Sentencia de Primera instancia de fecha 28 de Mayo de 2012, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena. El certificado de disponibilidad presupuestal correspondiente al número 1170 de 2018 y los documentos requeridos para elaborar este acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: El contrato de cesión de crédito referenciado en el presente acto administrativo hará parte integrante del mismo, al igual que el oficio de desistimiento de revocatoria directa de la Resolución 1230 de 2018 y 686 del 2019 y la liquidación del crédito efectuada por la Profesional Universitaria de

Contabilidad de la Secretaría de Educación de Bolívar LUCRECIA UCHIMA VARGAS.

ARTICULO DECIMO SEXTO: NOTIFICAR el presente acto de conformidad con el artículo 67 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos de la ley.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Turbaco (Bolívar), a los 10 del mes de Mayo del año 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIANA CAROLINA ARIZA ORTEGÓN
Secretaria General
Gobernación del Departamento de Bolívar
Delegada mediante Decreto 379 de 2016



VERONICA MONTERROSA TORRES
Secretaria de Educación de Bolívar

Reviso: ERICK CASTRO ROMERO –Jefe Oficina Jurídica SED
Elaboró: LEISY MIRLEY BITAR TABORDA. PU. Oficina Jurídica SED